



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No	23-162-31-03-002-2009-00038-00
Demandante:	JOSÉ JOAQUÍN VARGAS COGOLLO MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA
Demandados:	JOSÉ FRANCISCO PETRO BURGOS

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada dentro del presente, por JOSÉ JOAQUÍN VARGAS COGOLLO y MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA, donde se indica que, en la sentencia proferida dentro del presente asunto ordinario, se incurrió en un lapsus, pues se consignó en su parte resolutive una descripción superficial que no correspondía con exactitud al área del inmueble a prescribir. Se invoca como fundamento para ello la disposición contenida en el artículo 286 del CGP.

Desde ya el despacho advierte que no accederá a la solicitud de corrección impetrada, por las razones que se exponen a continuación.

Examinado el expediente, se observa que en fecha 1/11/2022, fue radicado memorial de levantamiento de medidas cautelares, donde los señores JOSÉ JOAQUÍN VARGAS COGOLLO y MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA, indican que se efectuó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada dentro del proceso de la referencia, además sostienen de forma expresa que desisten de la inscripción de la sentencia que fuera favorable a sus intereses de fecha 05/09/2011, debido a que, nunca han sido poseedores del inmueble a prescribir, como sustento de ello aportan como anexo, en aquella oportunidad, la RESOLUCIÓN #21 del 31/03/2017, donde la ORIP de Cereté accede a la solicitud de desistimiento de registro de sentencia, véase:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO del registro de la sentencia de fecha 5 1 de Septiembre de 2011 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete, con radicado 2017-143-6-408, a los señores MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA y JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición 31/03/2017.

CUMPLASE


MARÍA STELLA GARCÍA PINEDA
Registradora Seccional de II.PP.

Lo narrado en precedencia impide que el despacho en esta oportunidad acceda a la solicitud de corrección máxime que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 286 que establece omisión o cambio de palabras o alteración de ellas.

Desde el año 2017, como se puede constatar de la RESOLUCIÓN #21 del 31/03/2017, quienes fungieron como demandantes dentro del presente proceso, mediante el memorial radicado en fecha 1/11/2022, sostienen de forma expresa que no han sido poseedores del inmueble cobijado con la sentencia, es decir, que existe un acto administrativo en firme sobre aquel desistimiento y una manifestación expresa contrariando lo establecido en aquel proveído.

Circunstancias que por ninguna razón habilitan a esta judicatura a realizar corrección aquella providencia, como se advierte, por no cumplir los requisitos establecidos.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cerete,

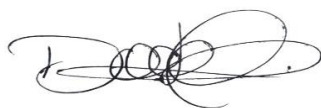
RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia, por lo dicho en la motivación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a series of loops and flourishes, centered at the top of the page.

DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ